**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**
**ESTADO Nº 035-2020**

| IDENTIFICACIÓN PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | MEDIO DE CONTROL | FECHA DE AUTO | ASUNTO | CUADERNO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 08001-33-33-008-2014-00303-00 | MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO | ROSA IBAÑEZ ALONSO Y OTROS | REPETICION | 8/4/2020 | RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL DR HUGO PRADA LOZADA Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2020 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-00254-00 | JOSUE DAVID RODRIGUEZZ LARA | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | FIJA EL DIA 17 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 8 30 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-00381-00 | FABIOLA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ | ICBF | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DEL 2 DE JUNIO DEL 2020 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00081-00 | JUAN CARLOS NAVARRO OTERO | MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | INADMITE DEMANDA, CONCEDE UN TERMINO DE DIEZZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO DEMANDA | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00100-00 | YESID CARRILO GOMEZ | COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | INADMITE DEMANDA, CONCEDE UN TERMINO DE DIEZZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO DEMANDA | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00102-00 | YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | INADMITE DEMANDA, CONCEDE UN TERMINO DE DIEZZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO DEMANDA | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00105-00 | MARIA ISABEL CUENTAS PATIÑO | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL | REPARACION DIRECTA | 8/4/2020 | ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 08001-33-33-008-2015-00036-00 | MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO | ROSA IBAÑEZ ALONSO Y OTROS | REPETICION | 8/4/2020 | RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL DR HUGO PRADA LOZADA Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2020 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00108-00 | DONADO ARCE Y CIA SAS | DEIP DE BARRANQUILLA-FONDO PARA LA PREVENSION Y ATENCION DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA | EJECUTIVO | 8/4/2020 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2015-00107-00 | DUBIS DEL SOCORRO CHARRIS LEON | UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DEL 2020 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2017-00165-00 | TRANSELCA S.A | MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | ACCEDASE A LA CORRECCION DE SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-00417-00 | REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO | NACION - MINEDUCACION - FOMAG Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DEL 2020 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-00434-00 | MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS | NACION - MINDEFENSA - INPEC - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA | REPARACION DIRECTA | 8/4/2020 | SE RECHAZAN LAS PRETENSIONES DE REPARACION DIRECTA CONTRA MINDEFENSA Y SE ADMITE DEMANDA CONTRA INPEC - CARCEL EL BOSQUE DE BARRAQUILLA | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2019-00167-00 | JOSE MANUEL SANTOS SANCHEZ | NACION - MINDEFENSA - FOMAG Y OTRO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00107-00 | INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ | COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | INADMITE DEMANDA, CONCEDE UN TERMINO DE DIEZZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO DEMANDA | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 08001-33-33-008-2020-00059-00 | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y OTROS | NULIDAD ELECTORAL | 8/4/2020 | CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA AUTO DEL 6 DE JULIO DEL 2020, ACEPTA COADYUVANZA Y ABSTIENE DE DARLE TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION DEL COADYUVANTE | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00080-00 | HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO | NACION - MINEDUCACION - FOMAG Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00118-00 | HILDA ESTHER OSPINO OSPINO | NACION - MINEDUCACION - FOMAG Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00119-00 | JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA | NACION - MINEDUCACION - FOMAG Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/4/2020 | ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00114-00 | KELLY MARGARITA PUCCINI REINO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR | NACION - POLICIA NACIONAL | REPARACION DIRECTA | 8/4/2020 | ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 5 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.**

**Rolando Aguilar Silva**
**Secretario**

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 4 de agosto de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2014-00303-00 |
| **Medio de control** | REPETICIÓN |
| **Demandante** | MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) |
| **Demandados** | ROSA IBÁÑEZ ALONSO - ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ – JOSÉ ZAPATA GUERRERO |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el Dr. HUGO PRADA LOZADA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la parte demandante, MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), presentó escrito de fecha 14 de julio de 2020, en el cual fue nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA DE ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que asumiera la defensa de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera el Dr. HUGO PRADA LOZADA, presentó recurso de apelación contra el fallo de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería jurídica al Dr. HUGO PRADA LOZADA, como apoderado de la entidad demandante, Municipio de Soledad Atlántico, en los términos y con las facultades del poder a él conferidos en legal forma.

SEGUNDO: Conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor HUGO PRADA LOZADA, apoderado judicial de la parte demandante, MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), contra el fallo de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fba22b69b827f55ab49afb6916a9a50f1c9fc01cb22e8db2962e4bc52ac8cba6**
Documento generado en 03/08/2020 04:56:00 p.m.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 4 de agosto del 2020

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2018-00254-00.
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE:** JOSUÉ DAVID RODRIGUEZ LARA.
**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de Junio de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 17 de Agosto del 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Articulo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**806529ac6499d0de35735d8bda6bd464f5e9ad29982fc1f265cdcfbd3cdc8239**
Documento generado en 03/08/2020 04:59:49 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 4 de agosto de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2018-00381-00 |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | FABIOLA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ |
| **Demandado** | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor CARLOS ALBERTO RHENALS DORIA, apoderado judicial de la parte demandante, FABIOLA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, contra el fallo de fecha 02 de Junio de 2020, mediante el cual se denegarón las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4b8bc5725151ff0122ecb6af4cbd06ad28af92389a71fde50b4b0241a76c825f**
Documento generado en 03/08/2020 04:57:42 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 3 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2020-00080-00. |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | JUAN CARLOS NAVARRO OTERO |
| **Demandado** | MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.) |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**CONSIDERACIONES**

El señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.), formuló las siguientes pretensiones:

> "Primera pretensión que se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto y que corresponde al derecho de petición recepcionado el día 13/09/2019, mediante el cual se agotó la vía gubernativa y que fue antecedido de la solicitud de liquidación hecha el 17/07/ del 2017. Acto administrativos ficto o presunto, por medio del cual la Administración de la Alcaldía Municipal de LURUACO ATLÁNTICO, por intermedio de la autoridad administrativa y de gestión gerencial, niega y desconoce el pago de las prestaciones sociales con sagradas en la ley 244 de 1995 y los salarios moratorios por no haber cancelado el saldo de cesantía a la terminación laboral que comprende del 01 de enero del 2017 al 10 de julio del 2017.
>
> 2. segunda pretensión- pago de las cesantías y todos sus emolumentos insolutos
>
> 3.- TERCERA Pretensión pago de los salarios moratorios causado hasta cuando se paguen las cesantías por haber terminado la relación laboral sin que hasta la fecha de la presentación de esta demanda hayan sido cancelado el saldo de cesantías.
> La solicitud de pago de la sanción moratoria que consagra el la ley 244 de 1995, de la señora (sic) JUAN CARLOS NAVARRO OTERO, por no haber cancelado EL SALDO DE SESANTIA (sic) las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral la cual termino el 10 de JULIO DEL 2017.
>
> Como consecuencia de las declaraciones solicitadas y a título de restablecimiento de los medios de control, nulidad y restablecimiento del derecho, se condene a al demandado, MUNICIPIO DE LURUACO ATLANTICO, a pagar a la servidor público JUAN CARLOS NAVARRO OTERO, las prestaciones sociales que corresponde desde el 01 de enero del 2017 hasta el 10 de julio de 2017 y sin ninguna interrupción y con una asignación básica de $1.448.336 Y la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y su posterior reforma en las cuales deben ser pagadas desde el 6 de Marzo de 2016 hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones sociales, intereses y agencias en derecho."

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte demandante, consistente en que no figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, el señor apoderado de la parte demandante deberá aportar la referida Constancia de no Conciliación Extrajudicial, toda vez que lo anexado, tal como consta a folio 22 del expediente digital, fue el Acta de la Audiencia de Conciliación en la cual solo se observa que fue suspendida dicha diligencia.

La observación antes anotada, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1].

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5e182a5913d6e0df2f170ec1d7d64029e2f52c5135bdf41a923bd407a8109710**
Documento generado en 03/08/2020 05:27:17 p.m.

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Agosto 3 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2020-00100-00. |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | YEZID CARRILLO GOMEZ |
| **Demandado** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**CONSIDERACIONES**

El señor YEZID CARRILLO GOMEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra COLPENSIONES, formuló las siguientes pretensiones:

> "Que se declare la nulidad de la resolución **SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019,** mediante la cual Colpensiones revocó las resoluciones **GNR 20144 del 29 de enero del 2015,** mediante la cual reconoció la pensión de invalidez, y la resolución **GNR 375658 del 24 de noviembre del 2015**, por medio de la cual se reconoció retroactivo de pensión de invalidez.
>
> Que se Declare la nulidad de la **RESOLUCION SUB46166 del 20 de febrero 2020** que ordena la devolución y el reintegro del retroactivo pensional, aporte de salud, y/o fondo de pensiones de solidaridad en cuantía de $117.807.650 respecto al periodo de disfrute de la pensión de invalidez, del periodo del 15 de octubre del 2014 hasta el 27 de febrero del 2017.
>
> A título de Restablecimiento, se ordene a Colpensiones a favor de mi poderdante, por concepto de reparación por los daños causados con la emisión de las resoluciones **SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019** y la **SUB46166 del 20 de febrero 2020** de perjuicios Morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte demandante, a saber:

**1.-** El art. 6 del Decreto 806 de 2020[1] denominado «Demanda», dispone:

> "La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**."

Revisado el texto de la demanda se advierte que, en la prueba testimonial solicitada solo se señala el domicilio del declarante y no el canal digital a través del cual este puede ser notificado, tal como lo requiere la norma en cita; por tanto, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que lo indique.

**2.-** De igual manera se advierte que, revisada la demanda y sus anexos, no se observa documento alguno que acredite su envío a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares **previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

[1] «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

> escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Subrayado y negrillas, nuestros)

Cabe anotar que, si bien en el presente proceso se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la misma no es una medida cautelar que se enmarque dentro de las denominadas «previas»; condición esta que, de manera explícita, impone la norma citada.

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

La observación antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor YEZID CARRILLO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6a32355a5def4a19472753dcc93d468ee456e09a794cfb8af72a93d3bdc6b7be**
Documento generado en 03/08/2020 05:28:32 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 3 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2020-00102-00. |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA |
| **Demandado** | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**CONSIDERACIONES**

La señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, formuló las siguientes pretensiones:

> "1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo **negativo** No. 004553 de fecha agosto de 2019 y notificado por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2019, emitido por la entidad accionada, mediante el cual se negó el pago de las prestaciones sociales solicitadas a favor de la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** (…).
>
> 2-. Que, como consecuencia lógica de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO 1010**, a lo siguiente:
>
> 2.1.- a reconocer y pagar, a título de restablecimiento del derecho o reparación del daño (indemnización), a favor de la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA,** los siguientes conceptos:
>
> **PRIMAS, VACACIONES, PRIMAS DE VACACIONES, CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMA DE ACTIVIDAD** y la correspondiente indemnización moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías, prestaciones sociales y despido injusto. Así como cualquier otra prestación social que recibiera un empleado de planta de las mismas calidades y competencia de la actora, (…)
>
> 2.2.- A condenar a los entes convocados, a pagar al convocante, las prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexados (…)
>
> 2.3.- A pagar a la convocante, a título de restablecimiento del derecho o reparación del daño (indemnización), los porcentajes de cotización correspondientes a PENSIÓN, SALUD y ARL que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo en el que la convocante prestó sus servicios a las entidades convocadas, (…)"

De igual manera solicitó que se compute el tiempo laborado para efectos pensionales; que las entidades demandadas paguen a la caja de compensación las cotizaciones correspondientes al tiempo de servicio, pago de horas extras y de los gastos por concepto de los de contratos firmados (estampillas, pólizas, retención en la fuente, etc.)

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte demandante, consistente en que, revisada la demanda y sus anexos, no se observa documento alguno que acredite su envío a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por**

> **medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Subrayado y negrillas, nuestros)

Con base en lo anterior, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La observación antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Reconózcasele Personería para actuar al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**909acfdd44f1509abe19faf316374e48b29dfbcbc82484a8dd1b7575a64a6bde**

Documento generado en 03/08/2020 05:29:43 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 4 de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-008-2020-00105-00. |
| **MEDIO DE CONTROL** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | MARIA ISABEL CUENTAS PATINO |
| **DEMANDADO** | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| **JUEZ** | HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ |

## I. CONSIDERACIONES

Los señores JORGE ARMANDO PINILLA AVILA (victima directa), a título personal y en representación de sus menores hijos LUCIANA PINILLA CANO y DIEGO ARMANDO PINILLA GERONIMO, e igualmente los señores YENNIS JUDITH AVILA LLANOS (madre), JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL (padre), ERIKA ANDREA CANO PALACIO (esposa), CRISTIAN CAMILO PINILLA AVILA, ANDRES FELIPE PINILLA AVILA, MARCELA JHOANA ORELLANO AVILA (hermanos), DELMA ROSA LLANOS BOLÍVAR (abuela) y LUIS MANUEL AVILA G (abuelo); mediante apoderado judicial interpusieron el medio de control de Reparación directa, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, solicitando los siguiente:

*"1. Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL representada por su Director General, RESPONSABLE de la afectación a la salud la cual se determine su porcentaje de acuerdo a la calificación de la Junta Medico Laboral correspondiente, como sujetos pasivos, a el señor JORGE ARMANDO PINILLA AVILA y por consiguiente de la TOTALIDAD de los perjuicios ocasionados a cada uno de los familiares convocantes enunciados en la presente, a los cuales, se les causó un gran daño, que se reclama su reparación de conformidad con el Articulo 140, de la Ley 1437 de 2011, CPACA.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:*

*PROYECTO DE VIDA.· PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD.*

- *JORGE ARMANDO PINILLA AVILA (Victima), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales .*
- *ERIKA ANDREA CANO PALACIO (Esposa), el equivalente A 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales*
- *LUCIANA PINILLA CANO (Hija), el equivalente A 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales*
- *DIEGO ARMANDO PINILLA GERONIMO (Hijo), el equivalente A 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales*
- *JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL (Padre), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *YENNIS JUDITH AV1LA LLANOS (Madre), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*

*POR PERJUICIOS MORALES*

- *JORGE ARMANDO PINILLA AVILA (Victima). el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *ERIKA ANDREA CANO PALACIO (Esposa), el equivalente A 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *DIEGO ARMANDO PINILLA GERONIMO (Hijo), el equivalente A 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL (Padre), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales .*
- *JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL (Padre), el equiva!ente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales,*
- *YENNIS JUDITH AVILA LLANOS (Madre), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *CRISTIAN CAMILO PINILLA AVILA (Hermano), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*
- *ANDRES CAMILO PINILLA AVILA (Hermano), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*

- *MARCELA JHOANA ORELLANO AVILA (Hermana), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales.*

*PERJUICIOS FISIOLOGICOS o DAÑO A LA SALUD:*

- *JORGE ARMANDO PINILA AVILA (Victima), el equivalente a 100 salarios legales mínimos vigentes mensuales. (…)*

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor JORGE ARMANDO PINILLA AVILA, a título personal y en representación de sus menores hijos LUCIANA PINILLA CANO y DIEGO ARMANDO PINILLA GERONIMO, e igualmente los señores YENNIS JUDITH AVILA LLANOS, JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL, ERIKA ANDREA CANO PALACIO, CRISTIAN CAMILO PINILLA AVILA, ANDRES FELIPE PINILLA AVILA, MARCELA JHOANA ORELLANO AVILA, DELMA ROSA LLANOS BOLÍVAR y LUIS MANUEL AVILA G; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Admítase la demanda presentada por el señor JORGE ARMANDO PINILLA AVILA, a título personal y en representación de sus menores hijos LUCIANA PINILLA CANO y DIEGO ARMANDO PINILLA GERONIMO, e igualmente los señores YENNIS JUDITH AVILA LLANOS, JORGE ARMANDO PINILLA BERNAL, ERIKA ANDREA CANO PALACIO, CRISTIAN CAMILO PINILLA AVILA, ANDRES FELIPE PINILLA AVILA, MARCELA JHOANA ORELLANO AVILA, DELMA ROSA LLANOS BOLÍVAR y LUIS MANUEL AVILA G; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO-.** Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO-.** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO-.** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SEXTO-.** Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que

el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**SÉPTIMO-.** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP**.**

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO. -** Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. -** Reconózcasele personería a la Dr. ROSMALDOJOSÉ BARRIOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

*J.B*

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a519ba99eb86e869fe66dbed29866fa63711ed6d111478e5f70eaf7c4b4da49**

Documento generado en 03/08/2020 05:37:46 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 4 de agosto de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2015-00036-00 |
| **Medio de control** | REPETICIÓN |
| **Demandante** | MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) |
| **Demandados** | ROSA IBÁÑEZ ALONSO - ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ – JOSÉ ZAPATA GUERRERO |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

## I. CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el Dr. HUGO PRADA LOZADA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la parte demandante, MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), presentó escrito de fecha 08 de julio de 2020, en el cual fue nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA DE ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que asumiera la defensa de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera el Dr. HUGO PRADA LOZADA, presentó recurso de apelación contra el fallo de fecha 09 de Marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer Personería jurídica al Dr. HUGO PRADA LOZADA, como apoderado de la entidad demandante, Municipio de Soledad Atlántico, en los términos y con las facultades del poder a él conferidos en legal forma.

SEGUNDO: Conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor HUGO PRADA LOZADA, apoderado judicial de la parte demandante, MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), contra el fallo de fecha 09 de Marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

MG

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 17 de Julio de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2015-00036-00 |
| **Medio de control** | REPETICIÓN |
| **Demandante** | MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) |
| **Demandados** | ROSA IBÁÑEZ ALONSO - ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ – JOSÉ ZAPATA GUERRERO |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

| **INFORME** |
|---|
| Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Repeteción, Informándole que el Dr. HUGO PRADA LOZADA, Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la parte demandante, Municipio de Soledad Atlántico, presentó escrito de fecha 08 de julio de 2020, en el cual fue nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA DE ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que asumiera la defensa de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia. Sírvase a proveer. |

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**476aaef9b0d78b3455251ec70a259ff9876feb93355b9b2dbfc1b6d034565985**

Documento generado en 03/08/2020 05:01:57 p.m.

Barranquilla, Agosto 4 de 2020

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-008-2020-00108-00 |
| **MEDIO DE CONTROL** | EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | DONADO ARCE & CIA S.A.S |
| **DEMANDADO** | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. |
| **JUEZ** | HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ |

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **DONADO ARCE & CIA S.A.S,** representada legalmente por el señor ROBERTO CARLO DONADO ARCE o quien haga sus veces; a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra el **FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al despacho del Alcalde Mayor del **DEIP DE BARRANQUILLA** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($406.027.581), como obligación reconocida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. FPDA-UMA-002-2010, de fecha doce (12) de febrero de 2015.

El demandante pretende integrar el título de recaudo ejecutivo con los siguientes documentos:

- Contrato No. FPDA-UMA-002-2010, suscrito entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA - Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito de Barranquilla y la sociedad DONADO ARCE & CÍA. S. EN C. (Ahora S.A.S.)[1].

- Acta de liquidación bilateral del contrato No. FPAD-UMA-002-2010, suscrita entre la sociedad Donado Arce & Cía. S. en C. (Ahora S.A.S.) y el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito de Barranquilla, donde se hace constar un saldo a favor del contratista por valor de $624.786.831[2].

- Recibo de Caja no. 09-00-000188 de 17 de enero de 2018, por concepto de "PAGO FACT 0342 ACTA OBRA01 LIMPIEZA DRAGADO CAÑO AHUYAMA", efectuado por la Alcaldía de Barranquilla a la sociedad DONADO ARCE & CÍA. S. EN C. hoy S.A.S, por valor de $201.807.544

## I. CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,* ***el acta de liquidación del contrato****, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Adicionalmente encontramos que el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 299 del CPACA, consagra:

[1] Fl. 14 – 22 expediente digital
[2] Fl. 23-28 expediente digital

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (negrilla del despacho)

En consonancia de las normas antes trascritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****. (…)"*

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[3] y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo

- Ordenar la práctica de las diligencia previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, la sociedad ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto del saldo de la obligación contendida Acta de liquidación bilateral del contrato No. FPAD-UMA-002-2010, suscrita entre la sociedad Donado Arce & Cía. S. en C. (Ahora S.A.S.) y el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito de Barranquilla, este último -según se indica en el contrato- constituido a través del Decreto No, 0419 de 10 de julio de 2008 y *"creado como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrito al despacho del Alcalde"*[4]

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

> *"«(…) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal* ***se está en presencia de un título ejecutivo complejo****, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*
>
> > *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."*

[3] Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
[4] Fl. 14 expediente digital

> *"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual,* ***es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato****." (Negrillas fuera del texto)*

*En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;*

> *"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*[5]

No obstante, en el caso específico del acta de liquidación bilateral ha indicado el H. consejo de Estado que *"[c]uando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene."*[6]- Así mismo se ha admitido que su exigibilidad seguirá la regla del Art. 885 del Código De Comercio, si de su texto se advierte la falta de fijación de un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que en ella conste, en los siguientes términos:

> *"En este caso, el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y en ella se consignó un saldo en favor del contratista por valor de $ 32´887.981,27, cuyo pago no fue sometido a condición ni plazo.* ***Dado que las partes no pactaron ningún plazo para el pago de la obligación, advierte la Sala que esta se hizo exigible un mes después, por aplicación del artículo 885 del Código de Comercio****, que establece: "Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta", habida consideración de que la ejecutante es una sociedad comercial del tipo de las anónimas y en los términos del artículo 22 del estatuto mercantil, cuya aplicación también ha sido admitida por la Jurisprudencia de esta Corporación en materia de contratación pública, cuando el acto sea mercantil para una de las pares se regirá por la ley comercial*
>
> *(…)Al respecto la Sala ha manifestado:*
>
> *"Su exigibilidad, pues la misma se tornó exigible al no haberse sometido a plazo el pago del saldo que resultó de la liquidación del contrato como ya lo ha dicho la Sala cuando no se estipula un plazo, caso en el cual puede aplicarse por analogía el artículo 885 del Código de Comercio.*
>
> ***En síntesis, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.***
>
> *Esta Sala, en el auto del 30 de agosto de 2001, exp.16.256, citado por los demandantes señaló:*
> *"La situación es distinta cuando la demanda ejecutiva se presenta con posterioridad a la liquidación del contrato porque en este evento, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguna de las partes contratantes se acredita fundamentalmente con el acta o el acto de liquidación del contrato.*
>
> *Como se indicó, cuando se formula el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato ya liquidado, el mandamiento de pago sólo puede constituirse con el acto de liquidación, pues este corte de cuentas es la base para obtener el cumplimiento por la vía ejecutiva de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que las mismas consten en el referido acto".*
>
> *La Sala considera que no es necesario requerir al deudor por cuanto, según se indicó antes, la práctica mercantil en los términos del artículo 885 del Código de Comercio, entiende que la obligación es exigible al mes siguiente de suscribirse el acta de liquidación bilateral del contrato"*[7]*.*

[5] Consejo de Estado, Sentencia de 24 de enero de 2011, exp. 2009-00442-01 (37,711).
[6] Consejo del Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, auto de 11 de octubre de 2006, Expediente 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

Con fundamento en lo anterior, habida cuenta que de los documentos aportados emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y la demanda reúne los requisitos formales de ley, teniendo en cuenta además el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica";* el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**Primero. -** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; pagar a la sociedad DONADO ARCE & CÍA. S.A.S**,** la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($406.027.581), como saldo de obligación consignada en el acta de liquidación bilateral del contrato No. FPDA-UMA-002-2010, de fecha doce (12) de febrero de 2015.

El ordenamiento anterior deberá cumplirlo la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**Segundo.**- Notifíquese personalmente este proveído al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**Tercero.**- Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones en los términos del Art. 442 del CGP. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**Cuarto.-** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.
Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020

**Quinto.-** Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**Séptimo.-** Reconózcasele personería a la Doctora MARBIS HERRERA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8695b2b135c72d2141d759f389bc1d061c949fa14753d728b2cac256226ef5b2**
Documento generado en 03/08/2020 05:38:43 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 4 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2015-00107-00 |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | DUBIS DEL SOCORRO CHARRIS CALDERON |
| **Demandada** | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante, DUBIS DEL SOCORRO CHARRIS CALDERON, contra el fallo de fecha 19 de Mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

**Firmado Por:**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**20d6088ca53850f07d38f3d088a56b0eacb14b7a32f63f7b67180a3b5b31d844**
Documento generado en 03/08/2020 04:54:04 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, Agosto 4 de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2017-00165-00. |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | TRANSELCA S.A |
| **Demandado** | MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO) |
| **Juez (a)** | HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, presentada por la representante legal de TRANSELCA S.A., notificada por estado electrónico el 24 de julio de 2020, a través del cual afirma que se incurrió un error en el número de radicación del proceso, exactamente en el número del año, pues se indicó como número de radicado el 2018-00165, cuando la numeración correcta es el número es 2017-00165.

Ahora, al examinar la solicitud presentada por la representante legal de TRANSELCA S.A , se observa que en el fallo de fecha 22 de julio de 2020, en su encabezado se identificó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el Nº 08001-33-33-008-2018-00165-00 cuando el número de radicación correcto es el Nº 08001-33-33-008-2017-00165-00.

Al examinar la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, notificada por estado electrónico el 24 de julio de 2020, a través del cual se ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial Nº 2015-0013 y la Resolución sin fecha Nº 2017 002, a través del cual se confirmó la liquidación oficial, de conformidad a las motivaciones que anteceden*
>
> *A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Malambo (Atlántico) que se abstenga de cobrar el impuesto de alumbrado público a la Sociedad TRANSELCA S.A E.S.P , al no ser sujeto pasivo de este impuesto*.
>
> *…"*

Para resolver la solicitud, nos remitiremos al artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

Ahora, advierte el Despacho que en el encabezamiento que identifica el número de radicado de la providencia de fecha 22 de julio de 2020 se incurrió en un error aritmético involuntario en el año, dado que es 2017- 0165 y no 2018 -0165, por lo que en virtud del artículo mencionado se corregirá el mismo, por lo tanto el encabezado quedará así:

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2017-00165-00. |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

| | |
|---|---|
| **Demandante** | TRANSELCA S.A |
| **Demandado** | MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO) |
| **Juez (a)** | HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ |

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**UNICO**. – Accédase a la corrección de la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, proferida por este Despacho, notificada por estado electrónico el 24 de julio de 2020, de conformidad a las motivaciones precedentes.

En consecuencia, quedará así el número de radicado así:

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2017-00165-00. |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | TRANSELCA S.A |
| **Demandado** | MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO) |
| **Juez (a)** | HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ |

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

i.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383f9467f8e69fd76ddf3f8792d09ab61c391de90a52bbad0e3901aa86021b2**
Documento generado en 03/08/2020 05:06:57 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Agosto 4 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2018-00417-00 |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO |
| **Demandados** | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. |
| **Juez** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO, apoderado judicial de la parte demandante, REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO, contra el fallo de fecha 09 de Junio de 2020, mediante el cual se denegarón las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**993ae0a0fe107eca8d2e7c52b32077621f904c3adafc5af9c0869392a76a3807**
Documento generado en 03/08/2020 05:08:53 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 3 de agosto de 2020.

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2018-00434-00. |
| **Medio de control** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Demandantes** | MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS |
| **Demandados** | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**ANTECEDENTES**

La señora MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, solicitaron que se declare administrativamente culpables y responsables a las entidades demandadas por la muerte del recluso HAROLD WILSON BERMUDEZ PIMIENTA (Q.E.P.D.) y se les condene a reparar integralmente los perjuicios, daños morales, materiales, emergentes y vida en relación sufridos por los demandantes.

Por auto de fecha 01 de marzo de 2019 (fls. 116- 118 Exp. Dig.), notificado por estado electrónico el 04 de marzo de ese mismo año (fls. 119 y 120 Exp. Dig.), se inadmitió la presente demanda.

El señor apoderado de la parte demandante presentó escritos de subsanación en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 18 y 20 de marzo de 2019. (fls. 121 y 124 Exp. Dig.)

En proveído del 21 de junio 2019 (fls. 126-127 Exp. Dig.), notificado por estado electrónico el 25 de junio de ese mismo año (fls. 128-129 Exp. Dig.), se ordenó mantener el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) día hábil, a efectos de que el señor apoderado de la parte actora aportara la Constancia de no Conciliación Extrajudicial correspondiente al presente proceso.

En providencia de fecha 16 de agosto de 2019 (fls. 131-132 Exp. Dig.), notificada por estado electrónico el 20 de agosto de esta misma anualidad (fls. 133-134 Exp. Dig.), esta Unidad Judicial rechazó la demanda.

El Dr. Ronald Enrique Ospino Benedetti, apoderado de la parte demandante, el día 23 de octubre de 2019 (fls. 135-136 Exp. Dig.), solicitó la nulidad del auto de notificado por estado del 20 de agosto de 2019 y aportó la Constancia de No Conciliación Extrajudicial requerida por este Juzgado en auto del 21 de junio de 2019.

El 25 de octubre de 2019, se fijó en lista la solicitud de Nulidad presentada por el señor apoderado de la demandante. El término de fijación corrió del 28 al 30 de octubre 2019. (fl. 143 Exp. Dig.)

Por auto del 24 de enero de 2020 (fls.147-149 Exp. Dig.), notificado en estado electrónico de fecha 27 de enero de este año, se declaró la nulidad del acto de notificación de la providencia fechada 21 de junio de 2019, a través del cual se mantuvo en Secretaría el expediente por un (1) día, así como de las actuaciones siguientes; quedando pendiente pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, revisada la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 15 judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 137-138 y 141-142 Exp. Dig.), presentada adjunta a la solicitud de nulidad del 23 de octubre de 2019, advierte este Despacho que, en la misma, solo figura como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y no se observa al otro demandado, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con base en lo anterior, se rechazarán las pretensiones de la demanda respecto al MINISTERIO DE DEFENSA, por no haberse subsanado el yerro señalado en el auto de inadmisión de fecha 01 de marzo de 2019, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad de que da cuenta el numeral 1° del art. 161 del CPACA.

Por otra parte, se tendrá por subsanada la falencia anotada en relación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA; y en consecuencia, por considerarse cumplidos todos los requisitos legales para este Medio de Control contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A; se admitirá la presente demanda de Reparación Directa, respecto a este demandado, en los términos del art. 171 del CPACA.

Por último, se le indica a la parte demandante que, deberá enviar por medios electrónicos a la parte demandada (si no lo hubiere hecho) copia de la demanda y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar las pretensiones de Reparación Directa de la señora MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro de la presente demanda, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta por la señora MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera, se le indica a dicho funcionario que el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bd4f01baf6fdf4943049edc522305a1ea4d63f3c094cb39bb04ab46281a62**
Documento generado en 03/08/2020 05:32:30 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 4 de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| RADICADO | 08001-33-33-008-2019-00167-00. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JOSÉ MANUEL SANTOS SANCHEZ |
| DEMANDADOS | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| JUEZ | HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ |

## CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y debido a que la audiencia inicial no se realizó debido a la expedición del Decreto Nº 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social por la Covid 19, que obligó al cierre de los despachos judiciales, por lo que la audiencia fijada para el 1 de abril de esta anualidad no se realizó,

Ahora, por la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica y Social y en su artículo 12 preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

Siendo así las cosas, antes de fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[1] ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

> *—(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*
>
> *El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*
>
> *Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los*

[1] Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

> *factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."*

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

> *"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*
>
> *Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.*
>
> *De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido"*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se postergará su decisión, al momento de proferir la sentencia.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó la siguiente excepción previa.

-Caducidad.

Con respecto a esta excepción señaló que de conformidad con los artículos 138 y 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda feneció al transcurrir el término de cuatro (4) meses siguientes a la expedición al de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sin embargo, esta entidad no acreditó haber notificado acto administrativo al demandante respondiendo la reclamación presentada el 24 de agosto de 2018, por lo tanto la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al haber surgido un acto administrativo ficto negativo por la reclamación presentada el 24 de agosto de 2018 como lo preceptúa el artículo 164 ibídem en su numeral 1º -d :

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *….*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *…";*

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad esta excepción previa planteada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respecto a las otras excepciones como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de decidir el fondo del asunto.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** No declarar probada la excepción previa de caducidad planteada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO**: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780de33237d2f5c7ffb9cf4c95720c3c92322054c9bc46bfc90292959b667873**
Documento generado en 03/08/2020 05:10:33 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 3 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2020-00107-00. |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ |
| **Demandado** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**CONSIDERACIONES**

La señora INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra COLPENSIONES, formuló las siguientes pretensiones:

> "**3.1-** Que previo los trámites legales del proceso Contencioso Administrativo, se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° SUB 56274** de fecha 27 de febrero de 2020, revocó la Resolución N° **SUB 35905** de fecha 20 de abril de 2017, que reconoció y ordeno el pago de un pensión de sobreviviente a la señora **INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ.**
>
> **3.2-** Que como consecuencia de lo anterior se restituya a mi poderdante el derecho constitucional a la pensión de sobreviviente causada por el difunto: **ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA (Q.E.P.D.)**
>
> **3.3.** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar a mi poderdante de manera retroactiva y con la debida indexación, correspondiente a los meses, marzo, abril, y mayo, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.
>
> **3.8.** (sic) Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a cancelar los intereses moratorios de dichas diferencias por ser error jurídico de la entidad demandada desde el día en el que debieron ser canceladas hasta cuando se verifique el pago real de las mismas.
>
> **3.9.** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a pagar costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.
>
> **3.10.** Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra el artículo 192 del C.P.A.C.A."

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte demandante, a saber:

**1.-** El art. 6 del Decreto 806 de 2020[1] denominado «Demanda», dispone:

> "La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**."

Revisado el texto de la demanda se advierte que, en la prueba testimonial solicitada solo se señalan los domicilios de los declarantes, y no el canal digital a través del cual estos puede ser notificados para que comparezcan, tal como lo requiere la norma en cita. Por tanto, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que indique los canales digitales

[1] «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

(correos electrónicos, etc.) a través de los cuales se va a notificar a las personas requeridas como testigos.

**2.-** De igual manera se advierte que, revisada la demanda y sus anexos, no se observa documento alguno que acredite su envío a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Subrayado y negrillas, nuestros)

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

La observación antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta por La señora INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Reconózcasele Personería para actuar al Dr. JAVIER GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**42df3e42f08870892b6ee0d794345530fd49c587a6013d39c1948cdd3be4fc45**
Documento generado en 03/08/2020 05:31:25 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – agosto 4 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 08001-33-33-008-2020-00059-00. |
| **Medio de control:** | NULIDAD ELECTORAL |
| **Demandante:** | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. |
| **Demandadas:** | MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO. |
| **Juez (a)** | Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ. |

## I.CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que esta instancia mediante auto del 06 de julio de 2020, admitió la demanda presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; el CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, y el señor EVARISTO ARTETA CASTRO, y se ordenaron las notificaciones personales.

En ese mismo auto, se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha.

Las notificaciones personales del auto que admitió la demanda, y decretó la medida cautelar, se efectuó el 07 de julio de 2020.

Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020, se presentó recurso de apelación por parte del señor EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA, Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024.

A fin de decidir sobre la procedencia del recurso de apelación, tenemos lo siguiente:

El artículo 236 del CPACA., expresa que, el auto que decrete una medida cautelar será susceptible de recurso de apelación o del de súplica, según el caso, y se concederá en el efecto devolutivo.

De igual manera, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso de apelación, sostiene que es apelable el auto que decrete una medida cautelar, e indica en su inciso segundo: “El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

Por otra parte, tenemos, que el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (TÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL", "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación", contempla en su inciso final:

"En caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

En cuanto al trámite del recurso de apelación, encontramos que el artículo 296 del C.P.A.C.A., indica, que en lo no regulado en ese título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

En razón a lo anterior, nos remitimos al artículo 244 del C.P.A.C.A., que regula el trámite del recurso de apelación contra autos:

> "Art. 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:
>
> …
>
> 2.-Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesitad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado…".

Dilucidado lo anterior, tenemos que contra el auto que decretó la medida cautelar, procede el recurso de apelación, pues en el presente caso, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, recurso que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 07 de julio de 2020, y el recurso se presentó el día 10 de ese mismo mes y año, es decir, que se interpuso dentro del término legal para ello.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación formulado por el señor EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA, Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, que admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de coadyuvancia.

El señor ALCI JOSÉ VILLANUEVA CASTRO, presentó escrito, en el cual manifiesta:

> "Nos adherimos a los intereses del demandado EVARISTO ARTETA CASTRO, en ejercicio de la COADYUVANCIA que proponemos, defendiendo con vehemencia la legitimada del acto de elección, contenido en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del

> 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha. Pregonando que no existen ninguna clase de irregularidades en la Resolución No. 001 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Juan de Acosta".

En relación con la intervención de terceros, en procesos electorales, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: "En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial…".

Como quiera que el presente proceso, aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, se admitirá la coadyuvancia formulada por el señor ALCI JOSÉ VILLANUEVA CASTRO.

El coadyuvante, también presenta recurso de apelación contra el auto que admite la demanda y decreta medida cautelar.

En cuanto a las facultades o límites del coadyuvante, ha dicho el Consejo de Estado[1]:

> "El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 establece la forma de intervención de terceros en los procesos electorales disponiendo que "cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante", fijando como término máximo para su postulación el día previo a la celebración de la audiencia inicial.
>
> 2.3.2 Sin embargo este artículo 228 no indica la forma ni fija los límites dentro de los que puede intervenir el coadyuvante en el proceso electoral, razón por la cual se debe acudir al artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral que permite que en los aspectos no regulados en ese título especial se puedan aplicar las disposiciones del proceso ordinario.
>
> 2.3.3 La intervención de terceros en el proceso ordinario se encuentra prevista en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 que regula la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, fijando los límites de quien ha sido reconocido como coadyuvante en el proceso en los siguientes términos: "El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta". (Negrillas fuera del texto)
>
> 2.3.4 Para definir concretamente cuales son los actos procesales que le son permitidos a los coadyuvantes, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 disposición que permite aplicar las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con las actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe acudir a lo previsto en el artículo 71 del C.G.P. Este precepto normativo respecto de las atribuciones del coadyuvante en el proceso expone que: "… tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio." (Negrillas fuera del texto)
>
> 2.3.5 Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00623-00.

> …Con anterioridad la Sala Jurisdiccional, ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya5. 3.2 Posteriormente6, esta Corporación expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral exponiendo que los terceros "solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio".
>
> 3.3 Ahora bien, esta misma Sala de Decisión7 también ha definido que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna".

Así las cosas, en esta clase de procesos, el coadyuvante, solo tiene permitido participar, sólo en aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y no deben implicar disposición del derecho en litigio, es decir, que la participación del coadyuvante es limitada.

Expresamente, dijo el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00024-00, siendo Consejera ponente la Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma.

En esta mediada, al no haberse formulado recurso de apelación por parte del señor EVARISTO ARTETA CASTRO, no resulta admisible que el coadyuvante interponga de manera autónoma recurso de apelación, en la medida que su intervención es limitada, por lo cual no se dará trámite al recurso formulado por el coadyuvante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el señor EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA, Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, que admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Tener como coadyuvante del señor EVARISTO ARTETA CASTRO, al señor ALCI JOSÉ VILLANUEVA CASTRO, con las limitaciones de esta figura, como quedó expuesto anteriormente.

TERCERO. - Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación formulado por el señor ALCI JOSÉ VILLANUEVA CASTRO, en razón a los argumentos que anteceden.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8fc1b5fc540aeb906725c4106c02f8d83839136404275ee9601d36e1fdb330cb**

Documento generado en 03/08/2020 05:15:06 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 3 de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-008-2020-00080-00. |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO |
| **Demandados** | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| **Juez** | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ |

**CONSIDERACIONES**

La señora HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 05073 del 02 de Mayo del 2018, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Invalidez a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de una reliquidación de Pensión de Invalidez a partir del 25 de Enero del 2018, equivalente al 100% de reconocimiento del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, indicado que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado. De igual manera, que se aplique el reajuste de Ley para cada año, sobre el monto inicial de la pensión reconocida.

También, que se ordene a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 192 y s.s. del CPACA., así como el reconocimiento y pago de los ajustes de valor al que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, y de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se cumpla en su totalidad la condena.

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del art. 171 del CPACA, interpuesta por la señora HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por último, se le indica a la parte demandante que, deberá enviar por medios electrónicos a la parte demandada (si no lo hubiere hecho) copia de la demanda y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora HILSE YOLANDA VUELVAS RONCALLO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se les indica a los funcionarios que representan a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido, en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5a23303f45615b75146a78b0cbcb3b33fe3112e9377b15c4c5acee28d459f**
Documento generado en 03/08/2020 05:26:13 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00118-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 04 de agosto de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 08001-33-33-008-2020-00118-00. |
| **Medio de control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| **Demandante:** | HILDA ESTHER OSPINO OSPINO. |
| **Demandadas:** | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. |
| **Juez:** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ. |

## *I.* CONSIDERACIONES

La Señora HILDA ESTHER OSPINO OSPINO, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 10 de octubre del 2018; y se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, la señora apoderada de la parte actora, dejó anotado: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, con la radicación de la presente demanda, me permito notificar a las partes demandadas, esto es, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA”.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora HILDA ESTHER OSPINO OSPINO, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora HILDA ESTHER OSPINO OSPINO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.
.
CUARTO-. Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar

aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00118-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**65ddffdfa299703ed815e92b735ec581e91751888b01ae2e8c7625b96714ee11**

Documento generado en 03/08/2020 05:17:02 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00119-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 04 de agosto de 2020

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 08001-33-33-008-2020-00119-00. |
| **Medio de control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| **Demandante:** | JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA. |
| **Demandadas:** | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. |
| **Juez:** | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ. |

## *I.* CONSIDERACIONES

El señor JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 25 de febrero del 2019; y se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, la señora apoderada de la parte actora, dejó anotado: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, con la radicación de la presente demanda, me permito notificar a las partes demandadas, esto es, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO”.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00119-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6e21abb1590ebfdb3aad96fdd10d1eb30a673bdecac2b68e9a26afdb351b8068**

Documento generado en 03/08/2020 05:17:58 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 4 de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-008-2020-00114-00. |
| **MEDIO DE CONTROL** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | KELLY MARGARITA PUCCINI REINO en representación de su menor hija ZHARICH MARGARITA VALENCIANO PUCCINI |
| **DEMANDADO** | NACIÓN- POLICÍA NACIONAL |
| **JUEZ** | **HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ** |

## I. CONSIDERACIONES

La señora KELLY MARGARITA PUCCINI REINO en representación de su menor hija ZHARICH MARGARITA VALENCIANO, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL solicitando lo siguiente:

-Que se declare a la Nación- Policía Nacional es administrativamente y patrimonialmente responsable de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2018 en el barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla , a la altura de la calle 14 con carrera 27, donde resultó lesionada la menor de edad Zharick Margarita Valenciano Puccini por un impacto con arma de fuego de dotación oficial, disparada por un Patrullero de la Policía Nacional, quien se encontraba en actos de servicios, impactando en la nuca, región cervical, ocasionándose fractura en la vértebra C6 que la dejó cuadripléjica y con una pérdida de capacidad laboral de 76.56%, de acuerdo al dictamen Nº 30.822 del 15 de noviembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

.Que se condene a pagar por perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios inmateriales estimados en la demanda.

Así las cosas al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; así como la constancia del correo electrónico de la entidad demandada por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por KELLY MARGARITA PUCCINI REINO en representación de su menor hija ZHARICH MARGARITA VALENCIANO, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Admítase la demanda presentada por KELLY MARGARITA PUCCINI REINO en representación de su menor hija ZHARICH MARGARITA VALENCIANO, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO-.** Notifíquese personalmente a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO-.** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO-.** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SÉXTO-.** El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**SÉPTIMO. -** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP**.**

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO. -** Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**DECIMO. -** Reconózcasele personería al Dr JOSE LUIS REALES YEPES, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e239326918236dfb92d0bc32c1c682d031dea15892ceff111538050afda8cb3**

Documento generado en 03/08/2020 05:12:02 p.m.